



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00268

Comoquiera que dentro del término concedido en el auto de dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), no se ha materializado ninguna gestión a fin de lograr la integración de la sociedad, RF ENCORE SAS, conforme se ordenó en autos del 24 de julio de 2018, y del 8 de octubre de 2019, analiza el despacho la viabilidad de aplicar al presente asunto el “*desistimiento tácito*”, cuyo estado actual es el mismo así descrito en lo pertinente por el canon 317 del Código General del Proceso y por lo que se considera los siguiente.

Que en esta actuación mediante proveído notificado el 6 de julio de 2021, se requirió a la parte actora para que en el término previsto en la mencionada norma, diera el impulso procesal que se encuentra en su cabeza, notificando al acreedor prendario, sin que vencido el mismo, se haya logrado lo anterior, mostrando ello la falta de diligencia para atender la orden del Juzgado.

Por ende y al tenor de la norma trascrita se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

En mérito de lo expuesto se resuelve,

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE ACTUACIÓN, proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINO por desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas por no encontrarlas causadas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 011** fijado hoy, **once (11) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

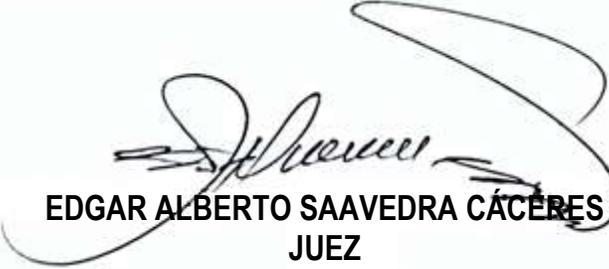
Rad. 2018-01015

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante Dr. **JOHAN SEBASTIAN MUÑOZ BELLO**, se dispone:

LIBRESE Despacho Comisorio con destino al señor Alcalde Local de Fontibón, para que adelante la diligencia de entrega, según se dispuesto en sentencia del 1ro de agosto de 2019.

Remítase el mismo por secretaría a la referida alcaldía con los insertos del caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con copia a la parte demandante. Adviértase al Alcalde destinatario de la orden, sobre la obligación de atender las comisiones que le remiten los Jueces de la Republica, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 011** fijado hoy, **once (11) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00027

Como quiera que no fuera objetada la liquidación del crédito realizada por la parte actora presentada a través de correo electrónico y encontrándola ajustada a derecho, este Despacho judicial imparte su aprobación por la suma de \$9.853.043, de conformidad con las previsiones del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 011** fijado hoy, **once (11) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00501

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio remitido por el Juzgado 2do Promiscuo Municipal de Guaduas Cundinamarca, debidamente diligenciado en donde se realizó de manera efectiva la diligencia de secuestro comisionada.

De otro lado, por secretaria dese respuesta al BANCO DE OCCIDENTE, a fin de precisar la orden de medida cautelar que se les notificó.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 011** fijado hoy, **once (11) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00016

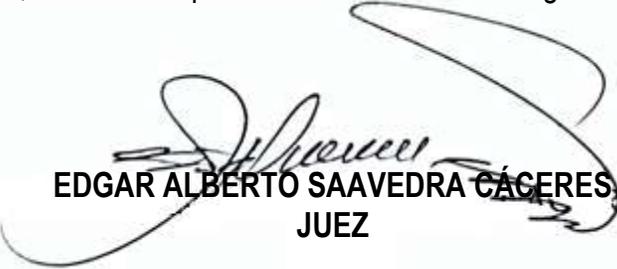
Embargado como se encuentra el inmueble perseguido en el presente asunto, se dispone:

1. PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-957363, el que se encuentra legamente embargado.
2. COMISIONAR para tal fin al ALCALDE de la Localidad respectiva.
3. DESIGNAR Como secuestre al auxiliar de la Justicia que a continuación se relaciona, a quien deberá informarse de su designación por parte del comisionado.

DATOS AUXILIAR	
Número de Documento 900576184	Tipo de Documento NIT
Nombres ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA	Apellidos
Departamento Inscripción BOGOTA	Municipio Inscripción BOGOTA
Fecha de Nacimiento 21/11/13	Dirección Oficina CARRERA 08 NO. 16-21 OF 305
Ciudad Oficina BOGOTA	Teléfono 1 3144338900
Celular 3144338900	Correo Electrónico SECUESTRE01@HOTMAIL.COM
Estado AUXILIAR(ACTIVO)	

4. FIJAR como honorarios al secuestro, la suma de \$280.000.00, siempre que se realice la diligencia.
5. LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES,
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 011** fijado hoy, **once (11) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00185

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado(a) judicial de la parte actora y por el demandado por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, contando con los dineros recaudados con la solicitud de entregar dineros a favor de la parte actora, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **RUBEN DARIO AMAYA GUTIÉRREZ**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.
3. Por solicitud de las partes, ENTREGUESE la suma de **\$2.628.186.00** a favor de la parte demandante, y lo restante entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 011** fijado hoy, **once (11) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00558

En atención a la solicitud de la abogada OLGA ACOSTA MEDINA y en aras de que se ejecute la sentencia de Restitución de Inmueble arrendado proferida por esta sede judicial del pasado doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por lo que se resuelve:

Por lo expuesto se COMISIONA LA DILIGENCIA, líbrese Despacho Comisorio con los Insertos del caso al alcalde de la Localidad respectiva, a quien se comisiona con amplias facultades legales para el fin de la comisión.

Remítase el mismo por secretaría a la referida alcaldía con los insertos del caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 011** fijado hoy, **once (11) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01039

Subsanada la demanda en tiempo, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por NELSON ALFONSO FLECHAS CASTILLO contra DIANA MARIA LIZCANO, respecto de una habitación ubicada en el 2do piso del CARRERA 68 B No 71-29 (Dirección Nueva)
2. IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.
4. TENGASE en cuenta que el demandante actúa en causa propia

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 011** fijado hoy, **once (11) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00326

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud de NULIDAD propuesta por el abogado WILFREN OCHOA MESA apoderado judicial del demandado JORGE ARMANDO SUAREZ GONZALEZ con base en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El señor apoderado indica que la notificación de la demanda no se surtió en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del CGP, ni mucho menos conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto en la certificaciones de la empresa postal, no consta que el señor Suarez González haya recibido la correspondencia, sino que, fue un tercero que nunca enteró al demandado de tal recepción de tales documentos, razón por la cual, debe decretarse la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda y la notificación del proceso con el objeto de que se subsane el acto procesal irregular.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió el incidente propuesto y se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, en la forma que lo establece el artículo 135 del estatuto procesal adjetivo.

TRASLADO DEL INCIDENTE

El apoderado de la parte demandante descorrió el traslado del trámite incidental, oponiéndose a la prosperidad del mismo, arguyendo entre otras cosas que además de que el Despacho ha realizado el Control de Legalidad que le impone el artículo 42 # 12 del Código General del Proceso, sin que se haya advertido alguna irregularidad, las acusaciones de que las notificaciones fueron surtidas con terceros que no informaron al demandado, no tienen sustento alguno máxime cuando de las certificaciones expedidas por la empresa postal INTERRAPIDISIMO, resulta fácil extraer que, al menos una de las comunicaciones remitidas, fueron recibidas por la señora GRACIELA CASTELLANOS identificada con la C.C. No. 51.785.692, quien resulta ser, la compañera permanente del demandado e incidentante, además de ello, también una de las comunicaciones fue recibida por el señor FERNANDO SUAREZ, hijo del demandado.

CONSIDERACIONES

Como es conocido, las causales de nulidad en nuestro ordenamiento jurídico se constituyen para sanear las irregularidades que pueden llegar a presentarse dentro proceso judicial. Para impedir el uso excesivo o inadecuado de estas medidas de saneamiento, nuestro estatuto procesal ha determinado taxativamente las causales por las cuales se puede invalidar total o parcialmente la actuación procesal (Artículos 133 y 135 del Código General del Proceso.).

El artículo 29 de la Constitución Política NO entraña una causal adicional a las previstas en la ley, precisamente porque a través de ellas se desarrolla el principio de legalidad y se salvaguarda el derecho fundamental al debido proceso de los sujetos procesales, previsto en esta norma superior.

Para el presente caso, la parte demandada propone la nulidad de la actuación surtida en el asunto de la referencia, aduciendo la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso donde se establece que:

“(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...)*”

Aunado a lo anterior, es preciso destacar lo dicho por la H. Corte Constitucional en relación con los actos de notificación, a establecer que con: *“(...) la notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”*

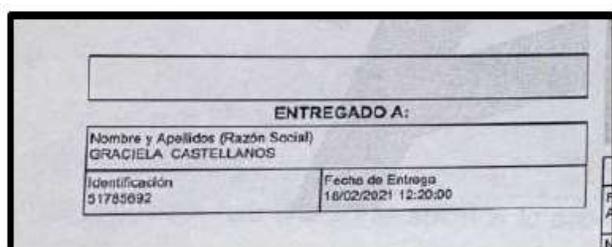
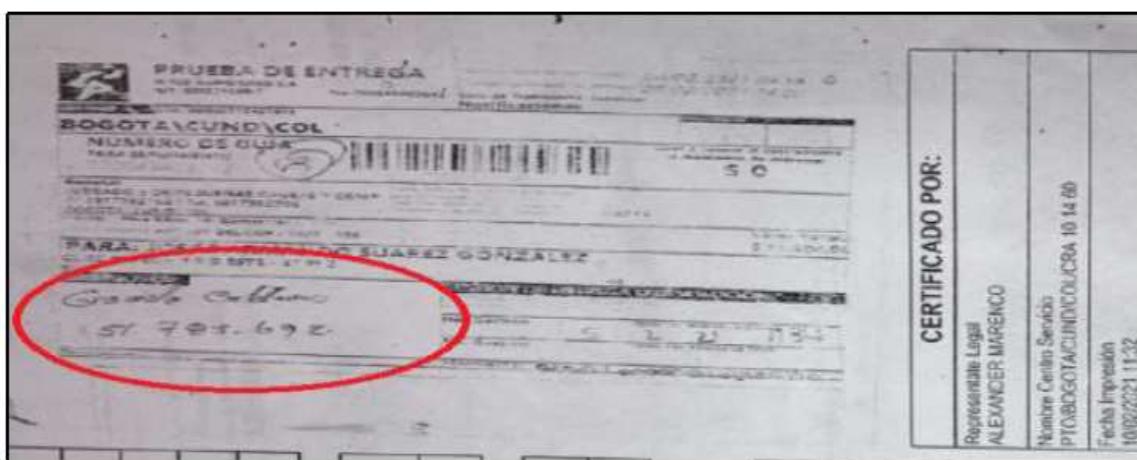
En ese orden de ideas, el estudio del trámite incidental propuesto merece el estudio de fondo, pues de lo contrario, se incurre en un riesgo de una grave vulneración de las garantías fundamentales del debido proceso, del derecho de defensa y de contradicción.

Debe recordarse también que, con el propósito de establecer la nulidad alegada, incumbe a la parte pasiva probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de conformidad con lo consagrado por el Art. 167 del C.G.P.

Debe recordarse también que, con el propósito de establecer la nulidad alegada, incumbe a la parte pasiva probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de conformidad con lo consagrado por el Art. 167 del C.G.P.

De lo anterior, el señor Suarez González *-demandado-* ni su apoderado judicial aportaron o solicitaron prueba alguna para corroborar su dicho y contrario a ello, de los documentos que en su momento aportó el apoderado de la parte demandante, a fin de que se tuviera como efectivamente integrado el contradictorio el Juzgado encuentra lo siguiente:

Mediante Certificación de entrega del 12 de marzo de 2021, emitida por la empresa postal Inter rapidísimo, se establece que la correspondencia contentiva de la notificación dirigida al señor Jorge Armando Suarez González demandado dentro del proceso de restitución con radicado 2020-00326, fue recibida el 18 de febrero de 2021 por la señora Graciela Castellanos quien además de su nombre impuso el número de cédula.



Así mismo, en los actos de notificación agotados posteriormente, en la constancia emitida por la empresa postal se advierte que la segunda recepción realizada por el señor Fernando. Suarez, quien también impuso sus datos de identificación, de quien además, se informa por el apoderado de la parte demandante, que es el hijo del aquí demandado.

En este orden de ideas, considerando cada uno de los anexos entregados por la parte demandante, que conforman la diligencia de intimación censurada, reúnen las exigencias del

artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, máxime cuando se entregaron al demandado, no solo el auto admisorio, sino la demanda y los demás traslados, impide la declaratoria de la nulidad pretendida, pues los argumentos esbozados no tienen la contundencia jurídica necesaria, ni el respaldo probatorio para obtener la invalidación que se pretende y sin que pueda con ello revivirse el término de traslado, fenecido en silencio sin que dentro de dicha oportunidad el hoy incidentante, haya promovido oposición, pretendiendo también desligarse de las consecuencias y ordenes emitidas en la sentencia que se profirió en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE.

DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD en la forma y términos propuesta teniendo en cuenta los argumentos en precedencia.

Condénese en costas a la parte incidentante. Tásense.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 011** fijado hoy, **once (11) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria